



**ASUNTO:** Comunicación del Decreto núm. 2020/5568, de fecha 1 de septiembre, por el que se dicta resolución sobre la petición de información formulada por D.ª en la que solicita la lista de nombres y apellidos de los funcionarios que trabajan actualmente en el Ayuntamiento de Valladolid.

**EXpte. NÚM.:** S.E. 62/2020

**Nº REGISTRO SALIDA DEPARTAMENTAL:** VAL2111/2020/S/61

**Nº REGISTRO SALIDA REGISTRO GENERAL:** SALIDA/2020/S/20365

**MODO DE ENVÍO:** Correo electrónico

**D.ª**

NIF:

Correo-e

**El Concejal Delegado General de Planificación y Recursos, por Decreto núm. 2020/5568 de fecha 1 de septiembre, ha dispuesto lo siguiente:**

"Vistas las actuaciones contenidas en el expediente núm. S.E. 62/2020, relativo a la petición de información formulada por D.ª en la que solicita la lista de nombres y apellidos de los funcionarios que trabajan actualmente en el Ayuntamiento de Valladolid, se formula la siguiente propuesta:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** Con 26 de julio de 2020, la Sra. formula petición en la que solicita la lista de nombres y apellidos de los funcionarios que trabajan actualmente en el Ayuntamiento de Valladolid.

**Segundo:** Conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero.2 de la Instrucción Municipal 1/2017, de Secretaría General, sobre desarrollo del procedimiento para la resolución de las solicitudes de acceso a la información que formulan los ciudadanos, al amparo del Capítulo IV de la Ordenanza Municipal de Transparencia, Acceso a Información y su Reutilización se ha realizado la pertinente consulta a la Secretaría General, quien se ha manifestado conforme con los términos de la presente propuesta.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero:** El presente expediente se tramita de conformidad con lo establecido en el artículo 17 y siguientes de la Ley 19/2013; artículo 26 y siguientes de la Ordenanza de Transparencia, Acceso a la Información y su Reutilización, del Ayuntamiento de Valladolid (BOP núm. 214, de 16 de septiembre de 2016); e Instrucción 1/2017, de Secretaría General, sobre desarrollo del procedimiento para la resolución de las solicitudes de acceso a la información que formulan los ciudadanos.

**Segundo:** Resulta de aplicación el artículo 18.1.e, referido a causas de inadmisión, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Tercero:** El contenido de la resolución tiene asimismo en cuenta el criterio interpretativo adoptado por la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de fecha 14 de julio de 2016, con base en la competencia que le atribuye el artículo 38.2 a) de la citada Ley 19/2013, y referido a "Causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva".

Plaza Mayor, 1  
47001 Valladolid  
Tlf. 983426139  
Correo-e: sedhfpe@ava.es

1/3

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:

Fecha Firma: 01/09/2020 14:37

Fecha Copia: 01/09/2020 15:43

Código seguro de verificación(CSV):

Permite la verificación de la integridad del documento visualmente en <https://www.valladolid.gob.es/verificacion-documentos>



Señala el citado órgano respecto del carácter abusivo de las solicitudes de información lo siguiente:

«El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición *"no esté justificada con la finalidad de la Ley"*.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: *"Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho"*.
- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando.

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.»

En el presente supuesto la petición, a la que no se acompaña motivación alguna que pudiera ser tenida en cuenta al resolver sobre la misma, resulta cualitativamente abusiva al referirse al listado con nombres y apellidos de la totalidad de la plantilla de funcionarios municipales, 1.400 conforme a la plantilla presupuestaria correspondiente al ejercicio 2020.



Por otro lado, y también en referencia al citado criterio interpretativo de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la solicitud no puede considerarse justificada en la finalidad de la Ley 19/ 2013, pues la obtención del listado de los nombres y apellidos de los funcionarios municipales en absoluto puede, de forma razonada, vincularse al interés legítimo de la peticionaria para

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

En definitiva, la petición formulada, no pudiendo ser en modo alguno reconducida a ninguna de las finalidades de la Ley, antes citadas, debe ser inadmitida.

**Cuarto:** Corresponde la competencia para dictar la presente resolución al Alcalde en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ordenanza de Transparencia, Acceso a la Información y su Reutilización, del Ayuntamiento de Valladolid, habiéndose delegado dicha competencia en el Concejal Delegado General Planificación y Recursos, por Decreto núm. 4392, de 6 de julio de 2020.

Por todo ello, considerados los argumentos anteriores y su adecuación a la legalidad,

#### **SE PROPONE LA ADOPCIÓN DE LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** Inadmitir la solicitud de información formulada por la Sra. en la que pide obtener la lista de nombres y apellidos de los funcionarios municipales, al considerarse una petición abusiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 18.1.e, referido a causas de inadmisión, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la Sra.

**Lo que le comunico para su conocimiento, significándole que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, órgano colegiado adscrito al Procurador del Común.**

**El plazo para interponer dicha reclamación será de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. El recurso contencioso-administrativo puede interponerse ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al del recibo de esta notificación. Asimismo, podrá ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.**

*El Jefe de la Secretaría Ejecutiva del Área de Planificación y Recursos.  
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
en la fecha indicada en la parte inferior de este documento.*

Plaza Mayor, 1  
47001 Valladolid  
Tlf. 983426139  
Correo-e: sedhfpe@ava.es

3/3

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por:

Fecha Firma: 01/09/2020 14:37

Fecha Copia: 01/09/2020 15:43

Código seguro de verificación(CSV):

Permite la verificación de la integridad del documento visualmente en <https://www.valladolid.gob.es/verificacion-documentos>